

7469

6114311

26 sept 58

Ley por medio de la cual se
declara zona vedada los te-
rrenos propiedad del Estado
que comprenden las cuencas
de los ríos Haina y Drey y
sus afluentes. —

6 Páginas



da José

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00546

26 AGO 1958

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted, el proyecto de ley por medio del cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y sus afluentes, abarcados por las parcelas y porciones de los Distritos Catastrales Nos. 12 y 13 del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con un área total de 5030 hectáreas, 31 áreas y 66 centiáreas, y los que dentro de dichos Distritos Catastrales en lo sucesivo pasen a ser propiedad del Estado.

Atentamente le saluda,

J. Rodríguez
José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

0114311



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que ocasionan perjuicios los desmontes, cultivos y viviendas en los terrenos que comprenden las cuencas de los ríos Haina, Duey y sus afluentes, que son una de las principales fuentes de provisión de agua del acueducto de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger dichas cuencas hidrográficas a fin de repoblarlas y de conservarlas con la conveniente densidad forestal para que esos ríos puedan mantener su caudal de agua

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y abarcados por las parcelas y porciones de los Distritos Catastrales Nos. 12 y 13 del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con un área total de 5030 hectáreas, 31 áreas y 66 centiáreas y los que dentro de dichos Distritos Catastrales en lo sucesivo sean propiedad del Estado. En consecuencia se ordena la desocupación de esa zona y se prohíbe en los citados terrenos: desmontar, tumber y resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales y establecer viviendas de personas.

Asimismo queda prohibido molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar, o destruir toda especie de animal salvaje, y recoger, o destruir huevos o nidos de aves salvajes.

Párrafo.- La indicada zona vedada es inalienable e imprescriptible y no podrá ser arrendada ni concedida a ningún título.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el traslado de las personas que vivan dentro de los



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... las sesiones públicas los días...
... y vivieron en los terrenos con...
... las vías salinas, muy y sus...
... las fuentes de provisión de agua...
... que se necesitan para...
... a las de repeticiones y de...
... mismo material... para que...
... del de agua

EL DISEÑO DE LA LEY

Art. 1.- La ley... las sesiones...
... del Estado... las sesiones...
... para las sesiones y...
... y 1) del... de San...
... en... de... y...
... dentro de... en la...



REGISTRADA DEL 19 de Set
en el folio 359 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 26 de Sept 1955

Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado.

PAG. 2

Distritos Catastrales indicados.

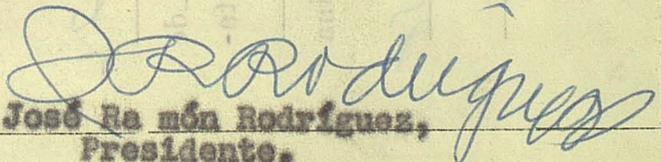
Art. 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura realizará la repoblación artificial con el tipo de vegetación conveniente para reforestar dicha zona, dende no sea posible el recomboscamiento natural.

Art. 4.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, así como el Consejo Administrativo del Distrito Nacional quedan encargados de la ejecución de esta ley y, en consecuencia, dispondrán el mantenimiento de un servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 e con prisión de uno a seis meses, y ambas condonaciones en caso de reincidencia.

Art. 6.- Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado de las porciones de terreno que no le pertenezcan dentro de los Distritos Catastrales indicados en el Art. 1 de esta ley. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado de dichas porciones de terreno, o a falta de acuerdos amigables con los respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


José Ramón Rodríguez,
Presidente.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 2

Proyecto de ley que modifica el artículo 10 de la Ley No. 100 del 19 de mayo de 1954, que establece el sistema de registro de los bienes inmuebles.

Artículo 1.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 2.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 3.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 4.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 5.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 6.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 7.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 8.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 9.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 10.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 11.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 12.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 13.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 14.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 15.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...

Artículo 16.º - La Secretaría de Estado de Agricultura y Fomento...



LEGISLATURA DEL

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

Ayudante de Secretaría

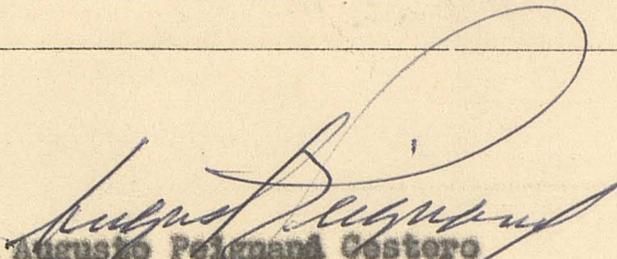
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

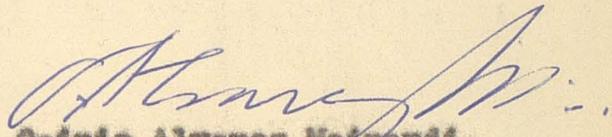
CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley por medio del cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado.

PAG 3


Augusto Peignani Cestero
Secretario.


Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.



Expediente de las Oficinas de la Cámara de Diputados
Volumen de Secretarías
Ciudad Trujillo, R. D. de 1927
a razón de dos copias impresas y
un copias escritas a máquina
que por la Cámara de Diputados y Decretos vota
en el folio 31 del Libro Lector 1927
REGISTRADA con el Número 1927
PRELATORIA DEL 1927

CONGRESO NACIONAL

PAGE

PROY. DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA VÁLIDA LA LEY DE VOTACIÓN POR SUFRAGIO UNIFORME.

ASUNTO:

[Signature]
Secretaría

[Signature]
Secretaría



LEGISLATURA DEL

19 *02* *st*

REGISTRADA con el Número

8026

en el folio *372* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

3 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. *19* *st*

[Signature]
Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

0604

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de agosto de 1958.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 546, de fecha 26 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y sus afluentes.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

216X110

C0605

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
28 de agosto de 1958.-Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y sus afluentes.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

dd

P/15452



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que ocasionan perjuicios los desmontes, cultivos y viviendas en los terrenos que comprenden las cuencas de los ríos Haina, Duey y sus afluentes, que son una de las principales fuentes de provisión de agua del acueducto de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger dichas cuencas hidrográficas a fin de repoblarlas y de conservarlas con la conveniente densidad forestal para que esos ríos puedan mantener su caudal de agua.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y abarcados por las parcelas y porciones de los Distritos Catastrales Nos. 12 y 13 del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con un área total de 5030 hectáreas, 31 áreas y 66 centiáreas y los que dentro de dichos Distritos Catastrales en lo sucesivo sean propiedad del Estado. En consecuencia se ordena la desocupación de esa zona y se prohíbe en los citados terrenos: desmontar, tumbar y resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales y establecer viviendas de personas.

Asimismo queda prohibido molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animal salvaje, y recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes.

Párrafo.- La indicada zona vedada es inalienable e imprescriptible y no podrá ser arrendada ni concedida a ningún título.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el traslado de las personas que vivan dentro de los Distritos Catastrales indicados.

Art. 3.- La Secretaría de Estado de Agricultura realizará la repoblación artificial con el tipo de vegetación conveniente para reforestar dicha zona, donde no sea posible el reemboscamiento natural.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



GOBIERNO: Que ocasionan perjuicios los derrames, cuil-
vos y viviendas en los terrenos que comprenden las cuencas de los
rios Naima, Huey y sus afluentes, que son una de las principales fuen-
tes de provisión de agua del acueducto de Ciudad Trujillo;
GOBIERNO: Que es necesario proteger dichas cuencas ni-
grosificadas a fin de repoblarlas y de conservarlas con la convenien-
cia de densidad forestal para que esos rios puedan mantener su caudal de
agua.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - Se declara zona vedada los terrenos propiedad del
Estado que comprenden las cuencas de los rios Naima y Huey y abarca-
dos por las parcelas y porciones de los Distritos Catastrales Nos.
12 y 13 del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con un
área total de 2000 hectáreas, 31 áreas y 50 centáreas y los que han
sido de dichos Distritos Catastrales en la sucesiva sean propiedad del
Estado. En consecuencia se ordena la desocupación de esa zona y se pro-
hibe en los citados terrenos: demorar, talar y retirar árboles, ca-
jar, quemar, cultivar, criar animales y establecer viviendas de per-
sonas.

También queda prohibido moler, esparcir, pulverizar, con-
servar, cocer o destruir toda especie de animal salvaje, y recoger o
transportar huesos de animales salvajes.

Las personas que vivan dentro de los Distritos
deberán disponer de las medidas necesarias
para evitar el tipo de vegetación conveniente para
que sea posible el resquebrajamiento natural.

547 LEGISLATURA 1951
REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...
No. ... de Asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y copia de ...
... escritas en máquina a razón de dos ejemplares
Cecilia Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado.

PAG. 2

Art. 4.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, así como el Consejo Administrativo del Distrito Nacional quedan encargados de la ejecución de esta ley y, en consecuencia, dispondrán el mantenimiento de un servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

Art. 5.- Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de RD\$10.00 a RD\$200.00 o con prisión de uno a seis meses, y ambas condenaciones en caso de reincidencia.

Art. 6.- Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado de las porciones de terreno que no le pertenezcan dentro de los Distritos Catastrales indicados en el Art. 1 de esta ley. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, comprará de grado a grado de dichas porciones de terreno, o a falta de acuerdos amigables con los respectivos propietarios, iniciará los procedimientos de expropiación correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Augusto Peignand Cestero
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO

Art. 4. - Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, así como el Consejo Administrativo del Distrito Nacional quedan encargados de la ejecución de esta ley y, en consecuencia, deberán al cumplimiento de un servicio de vigilancia para evitar el acaparamiento de habilitantes y los elementos clandestinos.

Art. 5. - Las violaciones a la presente ley serán castigadas con multa de \$100.00 a \$500.00 o con prisión de uno a seis meses, y en casos excepcionales en caso de reincidencia.

Art. 6. - Se declara de utilidad pública la adquisición en propiedad por el Estado de las porciones de terreno que no se poseen con título de los Distritos Catastrales indicados en el Art. 1 de esta ley. El Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, con el asesoramiento y cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura, cooperará de grado o grado de dichas porciones de terreno, o a falta de acuerdos anteriores con los respectivos propietarios, tales como los procedimientos de expropiación correspondientes, de acuerdo con las leyes de la materia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 15 de la Independencia, 95 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

José María Rodríguez
Presidente

Quinto Álvarez Martínez
Secretario

[Handwritten Signature]
Quinto Álvarez Martínez
Secretario



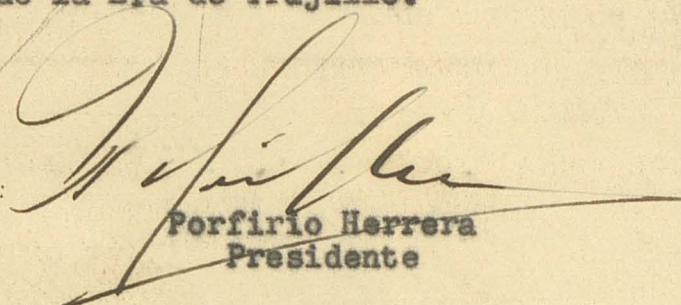
REGISTRADA AL NO. *[Handwritten]*
del libro letra *[Handwritten]*
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y firmados de *[Handwritten]*
y firmados de *[Handwritten]*
por el secretario en máquina a razón de dos espacios

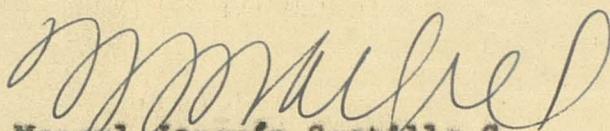
CONGRESO NACIONAL

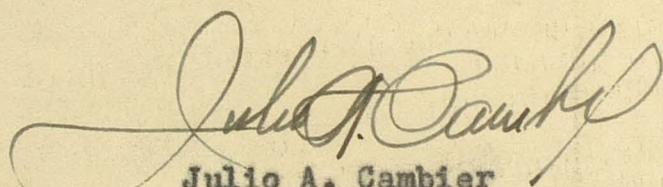
ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado.

PAG. 3

Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario


Julio A. Cambier
Secretario



REGISTRADO EN EL
REGISTRO DE LA
LEGISLATURA

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se declara zona ve-

PAG 3

ASUNTO: Dada los terrenos propiedad del Estado.

Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repu-
blica Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil
novecientos cincuenta y cinco; años 115 de la Independencia, 96 de la
Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Porfirio Barahona
Presidente

[Signature]
Manuel Joaquín Basilio O.
Secretario

[Signature]
Julio A. Cambier
Secretario

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



5ta LEGISLATURA

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra

de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

folios escritos en máquina a razón de dos espacios



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16584

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
30 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación No. 605, de fecha 28 de agosto en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y sus afluentes, ha sido promulgada en fecha 29 de agosto en curso, y registrada bajo el No. 4991.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma

16584-53